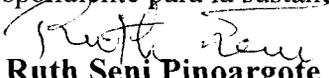


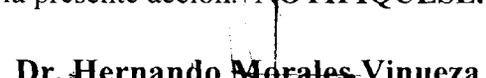


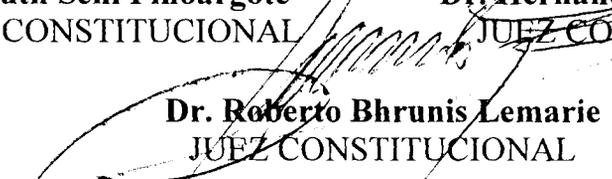
Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:13.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. **1676-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **Sergio Alfredo Calle Aguilar**, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula Acción Extraordinaria de Protección el 16 de septiembre 2011, en contra del auto de inadmisión, notificado el 30 de agosto del 2011, emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 064-2011-N.A. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el debido proceso en la garantía relativa al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, constante en el artículo 76.7, D), la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82, y la tutele judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República. **Antecedente.-** El accionante integrante de la Comisión de Ingresos, Cambio y Promociones de los Niveles Pre primarios y Primarios de la Provincia de Cotopaxi, presenta una demanda impugnando la sanción de 90 días de suspensión sin remuneración, impuesta por la Comisión de Defensa Profesional de Cotopaxi, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, y la Segunda Sala emite sentencia desechando la demanda el 8 de octubre del 2010, de esta sentencia interpone recurso de casación, el cual no es admitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia el 29 de Agosto del 2011, y de la misma se interpone la presente acción. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y por lo tanto al debido proceso y a la tutela efectiva, ya que la resolución que impugna señala que *“en lugar de referirme a literales debería haberme referido a numerales (literales a) del artículo ART. 5 numerales 1-5 del artículo 32 y 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y en lugar de haber citado el artículo 99 de la Ley orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público dice que debía haber citado el Artículo 100”*, considera que este sustento del fallo *“violenta en forma flagrante del principio legal judicial y doctrinario IURA NOVIT CURIA, que obliga al Juzgador a precautelar los debidos causes procesales, y, en ese contexto, subsanar el error de identificación de la norma (...)”*. Con respecto a esto señala que *“(...) la Corte Constitucional para el periodo de Transición se ha pronunciado en forma expresa en el Caso No. 0731-09-EP., resolución del Pleno que acepta una acción extraordinaria de protección por violación del derecho constitucional a la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita, cometida por esta misma Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia, argumentando lo siguiente: “ La Corte de Casación debió subsanar el error de identificación, que era claramente comprensible, y efectuar sus reflexiones sobre el fondo, evitando obstaculizar por meras formalidades, puesto que todos los jueces y operadores de justicia deben hacer primar el principio procesal de iura novit curia, esto es, la jueza o juez puede aplicar una norma distinta a la invocada por el demandante o recurrente, a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades(...)”*. **Relevancia constitucional.-** El recurrente considera que la relevancia constitucional del presente caso viene dada por la

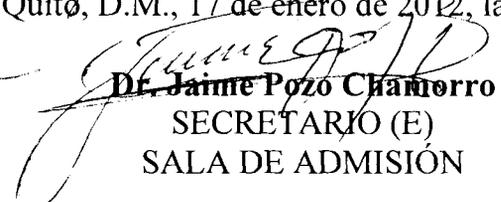
antecedentes, el accionante solicita se deje sin efecto el Auto emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de Agosto del 2011 dentro de la causa No. 064-2011-N.A, y se sustancie el recurso de casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor **Sergio Alfredo Calle Aguilar**, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección N° **1676-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:13.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN